

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1295

27 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 4.13, 4.14 y 4.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de establecer el procedimiento para la presentación y tramitación de peticiones de evaluación, detención temporera e ingreso involuntario cuando la persona adulta no cuente con familiar, tutor legal, encargado o red de apoyo disponible; autorizar a determinados funcionarios, profesionales o representantes institucionales a activar o gestionar dicho procedimiento; establecer salvaguardas clínicas, judiciales y procesales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental requiere un sistema capaz de responder con humanidad, prontitud y responsabilidad. En momentos de crisis, una persona puede encontrarse en una condición de extrema vulnerabilidad, sin capacidad inmediata para procurar ayuda por sí misma y sin contar con familiares, tutores, encargados o personas de apoyo que puedan acompañarla en el proceso. En tales circunstancias, la ausencia de una red familiar o comunitaria no debe convertirse en una barrera para recibir evaluación, protección y tratamiento conforme a derecho.

En Puerto Rico existen personas adultas que residen en centros de cuido, égidias, hogares sustitutos, refugios, instituciones residenciales, facilidades de salud, programas

comunitarios o entidades de servicios sociales. También existen personas que, por abandono, aislamiento, ruptura familiar, edad avanzada, impedimento, condición de salud mental, situación de sinhogarismo o ausencia de redes de apoyo, enfrentan una crisis sin que haya alguien disponible para iniciar, acompañar o documentar una intervención urgente.

En la práctica, esta realidad puede generar incertidumbre entre proveedores de servicios, trabajadores sociales, personal de emergencia, profesionales de la salud y funcionarios llamados a proteger a la persona. La Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, establece un marco jurídico dirigido a proteger la dignidad, la libertad y los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental. Dicho marco reconoce que toda intervención involuntaria debe estar sujeta a criterios clínicos, supervisión judicial, notificación, representación legal y garantías de debido proceso de ley.

Por ello, cualquier acción del Estado en esta materia debe procurar un balance cuidadoso entre la necesidad de proteger a la persona en crisis y la obligación de preservar sus derechos fundamentales. No obstante, la experiencia práctica demuestra que existen escenarios en los cuales la intervención se retrasa o se torna confusa porque no hay un familiar cercano, tutor legal, encargado o persona de apoyo disponible para gestionar la petición correspondiente. Esa falta de claridad puede tener consecuencias serias. Una persona en crisis puede quedar sin evaluación o tratamiento oportuno, no por ausencia de necesidad clínica, sino por falta de una persona legitimada o disponible para activar el procedimiento.

En materia de salud mental, la inacción también puede producir daño. Esta medida atiende ese vacío de manera limitada y responsable. Su propósito no es crear un mecanismo automático de ingreso involuntario, ni sustituir la función del tribunal, ni debilitar las salvaguardas establecidas en la Ley 408-2000. Por el contrario, busca aclarar que, cuando una persona adulta no cuente con familiar, tutor legal, encargado o red de apoyo disponible, ciertos funcionarios, profesionales o representantes institucionales que

intervienen oficialmente con la situación puedan presentar o gestionar la petición correspondiente, siempre bajo los requisitos clínicos, judiciales y procesales aplicables.

La medida reconoce que el sistema de salud mental debe tener capacidad de respuesta cuando una persona está sola. También reconoce que dicha respuesta debe estar acompañada de controles adecuados: documentación de las circunstancias, divulgación de la relación del peticionario con la persona, identificación de posibles conflictos de interés, intervención judicial y respeto pleno a los derechos de la persona sujeta al procedimiento. De esta forma, se provee claridad institucional sin abrir la puerta a intervenciones arbitrarias o desprovistas de supervisión.

En fin, es el propósito principal de esta legislación el que nadie quede desprovisto de la ayuda necesaria, por no tener familia que firme, acompañe o gestione una intervención. La protección de la salud mental también exige que el Estado y las entidades responsables puedan actuar cuando la persona se encuentra en soledad, abandono o desconexión de sus redes de apoyo. Con la aprobación de este proyecto, la Asamblea Legislativa reafirma que la dignidad humana no depende de la disponibilidad de un familiar, y que toda persona en crisis merece un sistema que responda con sensibilidad, orden y garantías.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 408-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 Artículo 4.13. — Detención Temporeramente de Veinticuatro (24) Horas.

5 Si como resultado de una observación personal, un agente de seguridad o
6 cualquier otro ciudadano tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho
7 (18) años o más requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a

1 otros o a la propiedad, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con
2 competencia una petición juramentada de detención temporera por hasta veinticuatro
3 (24) horas para la evaluación del adulto por un equipo inter o multidisciplinario. Tal
4 petición podrá presentarse en el tribunal más cercano a la residencia de la persona que se
5 entiende necesita servicios de salud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se
6 encuentre dicha persona. Esta petición se atenderá con prioridad dentro del calendario
7 del tribunal y de la sala adjudicativa a la cual sea referida.

8 Las presentaciones se podrán radicar electrónicamente, según el mecanismo que
9 el tribunal adopte para que los agentes de orden público y a los ciudadanos en general
10 puedan presentar las peticiones al amparo de esta Ley. Los tribunales, siempre que su
11 presupuesto lo permita, deberán atender las peticiones presentadas por la ciudadanía en
12 horario extendido, fines de semanas y días feriados.

13 *En aquellos casos en que la persona adulta se encuentre en un centro de cuido, égida, hogar*
14 *sustituto, refugio, institución residencial, facilidad de servicios de salud, facilidad de servicios*
15 *sociales, programa comunitario, institución proveedora, situación de abandono, o bajo la atención,*
16 *custodia temporal, supervisión o intervención oficial de una entidad pública, privada o sin fines de*
17 *lucro, y no se identifique o no esté disponible un familiar cercano, tutor legal, encargado o red de*
18 *apoyo inmediata, la petición juramentada podrá ser presentada por cualquiera de las siguientes*
19 *personas, siempre que tenga conocimiento personal, profesional, institucional u oficial de los*
20 *hechos que motivan la solicitud:*

21 (1) *el director, administrador o representante autorizado de la entidad, centro, institución,*
22 *facilidad o programa donde se encuentre la persona adulta;*

1 (2) un trabajador social licenciado;

2 (3) un médico, psiquiatra, psicólogo clínico u otro profesional de salud mental autorizado
3 a ejercer en Puerto Rico;

4 (4) personal de emergencia médica, paramédico o técnico de emergencias médicas que
5 intervenga con la persona adulta;

6 (5) un agente de la Policía de Puerto Rico, policía municipal, alguacil o funcionario de
7 seguridad pública que intervenga oficialmente con la situación;

8 (6) un funcionario autorizado de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra
9 la Adicción, del Departamento de Salud, del Departamento de la Familia o de un municipio;

10 (7) el Procurador de las Personas de Edad Avanzada o su representante autorizado, cuando
11 se trate de una persona adulta mayor o de una situación comprendida dentro de su ámbito de
12 intervención;

13 (8) la Defensoría de las Personas con Impedimentos o su representante autorizado, cuando
14 se trate de una persona con impedimento o de una situación comprendida dentro de su ámbito de
15 intervención; o

16 (9) cualquier otro funcionario público autorizado por ley que, en el ejercicio de sus
17 funciones oficiales, intervenga con la persona adulta y pueda acreditar los hechos que justifican la
18 petición.

19 La presentación de una petición al amparo del párrafo anterior no constituirá, por sí sola,
20 una determinación de incapacidad, tutela, custodia, representación legal permanente, autorización
21 general para tratamiento médico o sustitución del consentimiento informado de la persona adulta
22 fuera de los procedimientos expresamente autorizados en esta Ley.

1 El tribunal podrá conceder tal petición, siempre que la petición juramentada
2 contenga y fundamente lo siguiente:

3 (a) las razones detalladas que den base para aseverar que el adulto debe ser
4 ingresado de forma involuntaria, incluyendo una descripción de los actos o peligros
5 significativos que sustenten dicha aseveración, así como el lugar y fecha en que los actos
6 ocurrieron, con los nombres, dirección exacta, número de teléfono y datos personales de
7 los testigos de los hechos, si algunos;

8 (b) el nombre y dirección del cónyuge, el tutor legal o el familiar más cercano; y si
9 no hubiere ninguno de estos, el nombre o la dirección de cualquier otra persona, entidad
10 o institución interesada en el adulto sujeto a evaluación para ingreso involuntario. Si el
11 peticionario no pudiese suplir los nombres y las direcciones correspondientes, deberá
12 indicar las gestiones que fueron hechas para obtener esta información y los pasos
13 específicos que se siguieron aun cuando hubieren sido infructuosos; *en los casos cubiertos*
14 *por este Artículo en que no se identifique o no esté disponible un familiar cercano, tutor legal,*
15 *encargado o red de apoyo inmediata, el peticionario deberá consignar expresamente dicha*
16 *circunstancia y describir las gestiones razonables realizadas para identificar o contactar a tales*
17 *personas, o las razones de urgencia, seguridad o imposibilidad práctica que impidieron realizar*
18 *dichas gestiones antes de presentar la petición; y*

19 (c) la relación entre el peticionario y el adulto sujeto a ingreso involuntario, así
20 como una declaración del peticionario sobre si tiene o no algún tipo de interés con dicho
21 adulto, tal como sería el caso, pero no limitado a, algún interés económico o litigioso, ya
22 sea de naturaleza civil o criminal. *Cuando la petición sea presentada por una persona*

1 *autorizada bajo este Artículo por razón de su cargo, profesión, función institucional u oficial,*
2 *deberá expresarse además la naturaleza de dicha intervención, la entidad a la cual pertenece o*
3 *representa, y cualquier conflicto de interés personal, económico, contractual, institucional,*
4 *litigioso o de otra naturaleza que pueda afectar la objetividad de la solicitud.*

5 Una vez presentados los requisitos antes mencionados y evaluados los méritos de
6 la petición, el tribunal podrá expedir una Orden de Detención Temporera por un término
7 no mayor de veinticuatro (24) horas.

8 Una vez el adulto llegue a la institución proveedora podrá ser mantenido bajo
9 observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad de los
10 síntomas y signos en el momento, por un período que no excederá las veinticuatro (24)
11 horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a partir de su
12 expedición.

13 Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta
14 con el equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios de
15 hospitalización, se le dará de alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de cuidado,
16 si fuese necesario, y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las
17 recomendaciones pertinentes dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

18 Si por el contrario el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o
19 multidisciplinario, determina que la hospitalización es el nivel de cuidado indicado
20 deberá expedir una certificación de tal determinación para que el familiar más cercano,
21 su tutor legal o el representante de la institución, según aplique, gestionen la solicitud de
22 ingreso involuntario. *Cuando no exista, no se identifique o no esté disponible un familiar*

cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata, dicha solicitud podrá ser gestionada por cualquiera de las personas autorizadas en este Artículo, sujeto a los requisitos, certificaciones clínicas, determinaciones judiciales y salvaguardas procesales dispuestas en esta Ley.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4.14 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 4.14. — Petición de Ingreso Involuntario por un Máximo de Quince (15) Días.

Toda Petición de Ingreso Involuntario por un máximo de quince (15) días, deberá ser radicada en el tribunal, dentro de las veinticuatro (24) horas dispuestas en la Orden de Detención Temporera, previamente emitida por el tribunal. *Cuando no exista, no se identifique o no esté disponible un familiar cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata de la persona adulta, la Petición de Ingreso Involuntario podrá ser radicada o gestionada por el representante autorizado de la institución proveedora, por el director o administrador de la facilidad donde se encuentre la persona adulta, o por cualquiera de las personas autorizadas en el Artículo 4.13 de esta Ley, siempre que cumpla con los requisitos de este Artículo y acompañe la certificación clínica correspondiente.*

La misma deberá ir acompañada por un Certificado del psiquiatra, que se conocerá como la Primera Certificación y la cual establecerá que el adulto reúne los criterios para ingreso involuntario y hospitalización de inmediato en una institución hospitalaria o a cualquier otra institución proveedora, para recibir tratamiento. Dicha Primera Certificación establecerá:

(a) que el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario evaluaron al adulto dentro de las veinticuatro (24) horas previas a la presentación de la Petición de Ingreso;

(b) las observaciones y la determinación del psiquiatra en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, a los efectos de que el adulto reúne los criterios de ingreso, según establecidos en esta Ley;

(c) evidencia de que se le ha entregado copia al adulto de los derechos establecidos en esta Ley; y

(d) los nombres y datos profesionales de los integrantes del equipo inter o multidisciplinario interventor.

En los casos en que la Petición de Ingreso Involuntario sea presentada o gestionada por una persona autorizada debido a la ausencia o falta de disponibilidad de un familiar cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata, la petición deberá incluir, además de la Primera Certificación, una declaración juramentada del peticionario que establezca:

(1) las gestiones razonables realizadas para identificar o contactar a un familiar cercano, tutor legal, encargado o persona de apoyo de la persona adulta, o las razones por las cuales dichas gestiones no pudieron realizarse debido a la urgencia del caso, la seguridad de la persona adulta, la seguridad de terceros, la imposibilidad práctica de obtener la información, o la inexistencia aparente de una red de apoyo disponible;

(2) la relación profesional, institucional, funcional u oficial entre el peticionario y la persona adulta sujeta a evaluación o ingreso involuntario;

(3) la entidad, centro, institución, facilidad, agencia, municipio, programa o dependencia a la cual pertenece o representa el peticionario, cuando aplique;

(4) la ausencia de conflicto de interés personal, económico, contractual, institucional, litigioso o de otra naturaleza que pueda afectar la objetividad de la petición, o la divulgación expresa de cualquier interés existente;

(5) los hechos específicos que justifican la solicitud, incluyendo la conducta observada, la fecha y lugar de los hechos, la naturaleza del riesgo inmediato alegado, y cualquier información disponible sobre testigos o personas que hayan intervenido; y

(6) cualquier información disponible sobre personas, entidades, instituciones o agencias que pudieran tener interés legítimo en el bienestar de la persona adulta.

El tribunal evaluará la suficiencia de dicha declaración juramentada y podrá requerir información adicional, ordenar la notificación a cualquier persona o entidad que estime pertinente, disponer medidas para localizar a familiares o personas de apoyo, o tomar cualquier otra providencia necesaria para proteger los derechos de la persona adulta. Nada de lo dispuesto en este Artículo releva al peticionario de presentar la Primera Certificación requerida, ni limitará el derecho de la persona adulta a ser notificada, escuchada, representada por abogado y evaluada conforme a los criterios clínicos y judiciales establecidos en esta Ley.

Una vez recibida la Primera Certificación, el tribunal expedirá una Orden de Ingreso Involuntario que no excederá el término de quince (15) días y sujeto a lo que se dispone más adelante, la cual se conocerá como Orden de Ingreso Involuntario por quince (15) días. Al expedir la orden, el tribunal señalará una vista de seguimiento dentro de los próximos cinco (5) días laborables, con el propósito de evaluar la continuación o

cese del Ingreso Involuntario. El tribunal deberá informar la fecha, hora y lugar de la vista al adulto, a su familiar más cercano o a su tutor legal, si lo tuviere, *al abogado o representante legal de la persona adulta, y al peticionario autorizado cuando la solicitud se haya presentado debido a la ausencia o falta de disponibilidad de familiar cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata.*

Si en la vista el tribunal determina que el adulto debe continuar recibiendo servicios de tratamiento de forma involuntaria, la primera Orden de Ingreso continuará en efecto hasta cumplirse el término inicialmente establecido de los quince (15) días o hasta que la persona esté en condiciones de continuar en el proceso de recuperación y rehabilitación a nivel ambulatorio, lo primero que ocurra. Cuando el tribunal, a base de las recomendaciones del psiquiatra en consulta con el equipo inter o multidisciplinario y la evidencia presentada, determine que no debe continuar el ingreso involuntario, ordenará el alta inmediata del adulto. No obstante, podrá ordenar la participación de la persona en otro nivel de cuidado menos restrictivo y de mayor autonomía, de ser recomendado para así evitar que el adulto se cause daño inmediato a sí mismo, a otro o a la propiedad.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la Primera Orden de Ingreso Involuntario, se le dará copia de la Primera Certificación y de la orden emitida por el tribunal al adulto, al familiar encargado, al tutor legal, o al abogado o representante de éste, según sea el caso, *y al peticionario autorizado cuando la petición haya sido presentada o gestionada debido a la ausencia o falta de disponibilidad de familiar cercano,*

tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata, sin que ello implique autoridad decisional sobre el tratamiento, custodia, tutela o representación legal permanente de la persona adulta.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 4.15. — Petición para Orden de Extensión de Ingreso Involuntario.

Cuando sea necesario, el tribunal podrá ordenar una extensión de la hospitalización, que no excederá el término de quince (15) días adicionales. A tales efectos, el Director de la institución de salud mental o su representante, a instancia propia o a petición de un familiar o tutor legal de la persona, presentará en el tribunal una Petición de Orden de Extensión de Ingreso Involuntario. *En los casos en que la orden inicial haya sido presentada o gestionada debido a la ausencia o falta de disponibilidad de familiar cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata, dicha ausencia no constituirá impedimento para que el Director de la institución de salud mental o su representante autorizado presente la Petición de Orden de Extensión de Ingreso Involuntario, siempre que se cumplan los requisitos clínicos, judiciales y procesales establecidos en esta Ley.*

Dicha petición estará acompañada por una Segunda Certificación, emitida por un psiquiatra, en conjunto con el equipo inter o multidisciplinario. En aquellos casos en que el adulto esté recibiendo servicios de desintoxicación, esta Segunda Certificación podrá ser emitida por un médico, en conjunto con un equipo inter o multidisciplinario. La petición deberá ser presentada al tribunal hasta tres (3) días antes de finalizar el período inicial de quince (15) días. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

1 presentación de la Petición de Orden de Extensión Ingreso Involuntario, el tribunal,
2 previa celebración de vistas, determinará si procede el segundo período de
3 hospitalización así solicitado. Mientras ocurre este proceso, el adulto se mantendrá
4 hospitalizado.

5 Esta Certificación deberá contener lo siguiente:

6 (a) evidencia de diseño e implantación del Plan Individualizado de Tratamiento,
7 Recuperación y Rehabilitación del equipo inter o multidisciplinario;

8 (b) una declaración de que el psiquiatra o el médico, según aplique, en conjunto
9 con el equipo inter o multidisciplinario, reevaluó al adulto, a tenor con el plan y se
10 determinó la necesidad de que el adulto continúe recibiendo servicios de forma
11 involuntaria;

12 (c) una elaboración detallada del Plan Individualizado de Tratamiento,
13 Recuperación y Rehabilitación revisado, que incluya un pronóstico razonable de los
14 beneficios que se espera que el adulto reciba durante la continuación del ingreso
15 involuntario.

16 (d) una identificación y tramitación por parte del, manejador de casos, de los
17 recursos para ubicar al paciente en el nivel de cuidado necesario y conveniente para su
18 condición, una vez que se haya cumplido con los propósitos en el hospital del
19 tratamiento.

20 (e) un Plan de Egreso trabajado por el psiquiatra en consulta con el equipo
21 terapéutico para que el manejador de casos le dé seguimiento, copia del cual se le
22 entregará al paciente o al tutor legal, si lo tuviere; *cuando no exista o no esté disponible tutor*

1 *legal, familiar cercano, encargado o red de apoyo inmediata, el Plan de Egreso deberá consignar las*
2 *gestiones realizadas para identificar recursos comunitarios, institucionales, familiares,*
3 *gubernamentales o de apoyo que puedan facilitar la continuidad de servicios en el nivel de cuidado*
4 *correspondiente, sin que ello retrase indebidamente el alta cuando clínicamente proceda;*

5 (f) el nombre y circunstancias profesionales del equipo inter o multidisciplinario
6 que interviene en la certificación.

7 *Cuando la petición de extensión se relacione con una persona adulta que no cuente con*
8 *familiar cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata disponible, la institución deberá*
9 *informar al tribunal las gestiones realizadas para identificar o contactar recursos de apoyo y*
10 *cualquier coordinación realizada con entidades públicas, privadas, comunitarias o sin fines de*
11 *lucro que puedan asistir en la continuidad de cuidado, ubicación, seguimiento o prestación de*
12 *servicios, según las necesidades clínicas y sociales de la persona adulta.*

13 De haber transcurrido el término inicial de quince (15) días sin que se haya
14 presentado en tiempo ante el tribunal la petición de Extensión de la Orden de Ingreso
15 Involuntario con la certificación correspondiente, la institución procederá a otorgar el alta
16 inmediata del adulto y así lo notificará al tribunal.

17 Si en la vista el tribunal determina que el adulto debe continuar recibiendo
18 servicios de tratamiento de forma involuntaria, podrá ordenar una extensión de la
19 hospitalización involuntaria por término, no mayor de quince (15) días.

20 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la Orden de
21 Extensión de Ingreso Involuntario, se le dará copia de la Segunda Certificación y de la
22 orden emitida por el tribunal, al adulto, al familiar encargado, al tutor legal, o al abogado

o representante de éste, según sea el caso, y al Director de la institución de salud mental o su representante autorizado cuando el procedimiento se haya tramitado debido a la ausencia o falta de disponibilidad de familiar cercano, tutor legal, encargado o red de apoyo inmediata, sin que ello implique autoridad decisional sobre el tratamiento, custodia, tutela o representación legal permanente de la persona adulta.

Sección 4.- Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con los derechos, garantías y criterios clínicos y judiciales establecidos en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una autorización para ordenar ingresos involuntarios sin evaluación clínica, sin certificación médica o psiquiátrica, sin intervención judicial, sin notificación, sin representación legal, o sin cumplimiento con los requisitos sustantivos y procesales aplicables.

Sección 5.- Reglamentación y protocolos.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en coordinación con el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y cualquier otra entidad pertinente, podrá revisar sus reglamentos, protocolos, formularios, guías administrativas y mecanismos de orientación para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley.

1 La revisión de dichos protocolos deberá realizarse utilizando los recursos
2 existentes de las agencias concernidas y no podrá interpretarse como una autorización
3 automática para la creación de nuevos puestos, unidades administrativas o asignaciones
4 presupuestarias adicionales, salvo que la Asamblea Legislativa así lo disponga mediante
5 legislación o asignación específica.

6 Sección 6.- Separabilidad.

7 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, sección o parte de esta Ley fuere
8 declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal
9 efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El
10 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, sección o
11 parte que haya sido declarada inconstitucional o nula.

12 Sección 7.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.